



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su esposo y padre, ya fallecido, D. vvvv.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 353/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 19 de abril de 2013 Dña. xxxx1 y D. xxxx2 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido al fallecimiento de su esposo y padre D. vvvv, acaecido el día 21 de febrero de 2013 a causa de la deficiente asistencia sanitaria prestada en el Hospital hhhh1 y el Hospital hhhh2.



Expone que el paciente, de 45 años de edad, sufrió una serie de actuaciones negligentes injustificadas. Se produjo un retraso quirúrgico evidente, se encontraba inscrito en la lista de espera para cirugía programada, sin embargo, y pese a las circunstancias que aconsejaban la realización de una intervención de urgencia, fue inscrito en la lista de espera el 10 de mayo de 2012, y en febrero de 2013 aún no se le había comunicado la fecha de intervención, por lo que si al paciente se le hubiera realizado la cirugía cardiaca con anterioridad, no se habría producido la disección aórtica que le ocasionó la muerte.

También ponen de manifiesto la ausencia de control y seguimiento continuo acorde a la patología que presentaba el paciente, el error diagnóstico extremadamente grave sufrió, al confundirse una disección de la aorta con una gastroenteritis en un paciente con antecedente de aneurisma aórtico de 5,8 centímetros de dilatación y registrado en la lista de espera para cirugía cardiaca y, por último, el retraso injustificado sufrido en el Hospital hhhh1 puesto que el 20 de febrero de 2013 el paciente esperó desde las 20:15 hasta las 23:30 horas, hasta el traslado al Hospital hhhh2 para la realización de cirugía de urgencia, demora que resulta injustificable frente al peligro de muerte más que evidente.

Consideran que ha existido un anormal funcionamiento de los servicios médicos y desatención del paciente con resultado de fallecimiento, lo que origina un derecho a indemnización por el daño causado, que cuantifica en 136.673,59 euros, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de Vehículos a Motor.

Adjunta copias del certificado de defunción, del Libro de Familia, de hoja de reclamaciones, de un artículo sobre guías de práctica clínica de la Sociedad Española de Cardiología en enfermedades de la aorta y documentación clínica.

Consta asimismo la presentación de documentación relativa a la queja interpuesta ante el Defensor del Pueblo.

Segundo.- Al expediente se incorpora, además de la historia clínica, informes del Jefe de Servicio de Cirugía Cardiaca del Complejo Asistencial Universitario de xxxx3 de 30 de mayo de 2013, de la Dra. xxxx4, médico



adscrita al Equipo de Atención Primaria de xxx5 de 14 de junio de 2013, de dos médicos de urgencias del Hospital hhhh1, de 17 de junio y 24 de junio de 2013, y del Servicio de Cardiología del Hospital hhhh1 de 19 de junio de 2013, dictamen de valoración de daño corporal en fallecimiento, emitido el 9 de octubre de 2013 por la asesoría médica de ssss a solicitud del instructor, e informe de la Inspección Médica de 18 de julio de 2013, favorable a lo solicitado en la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, los reclamantes presentan alegaciones en las que reiteran la pretensión indemnizatoria.

Cuarto.- El 15 de enero de 2014 se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación y se reconoce el derecho a percibir una indemnización de 136.673,60 euros.

Quinto.- El 7 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (19 de abril de 2013) hasta que se formula la propuesta de orden (13 de enero de 2014), y se informa por Asesoría Jurídica (7 de julio de 2014). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se presentó el 19 de abril de 2013, es decir, antes de transcurrir un año desde que se produjo el fallecimiento, que tuvo lugar el 21 de febrero de 2013.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de orden que conduce a estimar la reclamación.

Los reclamantes consideran que ha existido un anormal funcionamiento de los servicios médicos y desatención del paciente, que han dado lugar a una evidente pérdida de oportunidades asistenciales con resultado de fallecimiento.



El informe de la Inspección Médica señala que al paciente se le realizó una angio TAC el 16 de junio de 2011, pero dicha prueba no consta que fuera valorada por el Servicio de Cardiología del Hospital hhhh1 hasta el 9 de marzo de 2012, derivándose con posterioridad al paciente al Servicio de Cirugía Cardíaca.

Este angio TAC mostraba que la dilatación de la raíz aorta era de 5,8 centímetros. El 10 de mayo de 2012 se propuso al paciente intervención quirúrgica y se le incluyó ese mismo día en la lista de espera quirúrgica.

El informe de la Inspección Médica pone de manifiesto la excesiva demora sufrida, de acuerdo con el informe del Jefe del Servicio de Cirugía Cardíaca, de conformidad con los criterios de ordenación temporal de las intervenciones quirúrgicas en patología cardiovascular, publicados en el documento oficial de la Sociedad Española de Cardiología y de la Sociedad Española Cardiovascular, el paciente correspondería a un código 4 (cirugía antes de 3 meses).

El citado informe también constata que en relación con la asistencia sanitaria en Urgencias, realizada en el Centro de Salud de xxxx5, donde acudió el paciente el 20 de febrero de 2013, de urgencias, con un cuadro de dolor abdominal, náuseas y diarrea, el diagnóstico de aneurisma de aorta abdominal en lista de espera quirúrgica no constaba en los procesos clínicos abiertos de su historia electrónica; solamente se accede a los informes de ingresos, que en este caso eran de fechas del 2009 y 2010. El diagnóstico de aneurisma de aorta pendiente de cirugía tampoco figuraba en el informe de derivación de Atención Primaria y, de acuerdo con el meritado informe, esta falta de una correcta información pudo influir en la valoración de este paciente, cuando por la patología que presentaba el paciente, cualquier retraso en su valoración era decisivo.

A la luz de lo expuesto y de los datos y consideraciones recogidas en los informes obrantes en el expediente, al tener en cuenta el excesivo retraso no justificado en la realización de la cirugía de aneurisma de aorta ascendente y el quebranto de la *lex artis* en la atención sanitaria prestada al paciente, la reclamación debe estimarse.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo comparte la cuantificación que efectúa la propuesta de resolución, con base en el informe de valoración del daño corporal emitido por ssss que obra en el expediente, que aplica para su cálculo los baremos indemnizatorios contenidos en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, criterio que es utilizado habitualmente por este Consejo como orientador en casos similares, sin que tal y como señala la propuesta de resolución, proceda aplicar el factor de corrección del 15 % que se estima por ser ésta la media de fallecimientos que se producen en el perioperatorio de estas cirugías, al tener en cuenta que se está en presencia de un aneurisma en el contexto de una lista de espera de intervención quirúrgica programada en la que se ha producido una excesiva demora no justificada.

Resulta de aplicación el Grupo I de la Tabla I del anexo del baremo, que comprende también la cuantificación de daños morales.

A su esposa le corresponde una indemnización de 114.691,13 euros y al hijo 9.557,59 euros, lo que supone un total de 124.248,72 euros, a los que hay que añadir un 10% del factor de corrección de la tabla II del baremo, ya que se incluye en el citado apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen sus ingresos, lo que da una cuantía total de 136.673,59 euros.

Se ha aplicado la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por lo que la cantidad total a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 y D. xxxx2, debido a los daños y perjuicios



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada a su esposo y padre, ya fallecido, D. vvvv.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.